**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

Conforme lo estipula el procedimiento **GEJ-PD-0012** recuerde que, una vez radicada la respectiva contestación de la demanda/llamamiento en garantía de acuerdo con lo verificado en la póliza y lo consignado en los antecedentes, **debe enviar dentro de los cinco (05) días siguientes como máximo** a la Coordinación Judicial de la Gerencia de Indemnizaciones, correo electrónico donde adjunte el informe inicial del proceso judicial junto con los documentos y soportes de la contestación y/o atención del PJ, así como el diligenciamiento del formulario en línea.

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 16/06/2025 |
| **Tipo de abogado** | INTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C |
| **SGC** | 10938 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |
| **Ciudad** | BOGOTÁ |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001400303020240157100\* |
| **Fecha de notificación** | 28/02/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 02/04/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El señor JESUS HERNANDO REY REMOLINA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.706.349, nació el 27 de noviembre de 1956 en el municipio de Piedecuesta, Santander. 2. El 19 de diciembre de 1987, el señor JESUS HERNANDO REY REMOLINA (Q.E.P.D.) y la señora LEONOR FIGUEROA VEGA contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia de Nuestra Señora de Torcoroma de Bucaramanga. 3. Fruto del mencionado vinculo marital, nacieron las hijas LAURA JULIANA REY FIGUEROA (1988), KARINA VIVIANA REY FIGUEROA (1992) y MARCELA LILIANA REY FIGUEROA (1996). 4. El señor JESUS HERNANDO REY REMOLINA (Q.E.P.D.) tomó con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES - los siguientes créditos:  * Crédito número 10-202720-4 por un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. ($15.200.000 MCTE.). * Crédito número 10-203839-2 por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000 MCTE.). * Crédito número 10-203852-3 por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. ($45.000.000 MCTE.).  1. Como garantía de mencionados créditos, el señor JESUS HERNANDO REY REMOLINA (Q.E.P.D.) tuvo que contratar simultáneamente sendos seguros de vida con la compañía EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. adhiriéndose al Seguro de Vida Grupo Deudores tomador por la Cooperativa y materializado en la Póliza AA010866. 2. En los mencionados negocios jurídicos el señor JESUS HERNANDO REY REMOLINA (Q.E.P.D.) fungió en calidad de ASEGURADO/DEUDOR simultáneamente. Como primer beneficiario oneroso fungió la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES COOPROFESORES – hasta saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro y como beneficiarios contingentes la señora (i)LEONOR FIGUEROA VEGA, en un cincuenta por ciento (50%), (ii)LAURA JULIANA REY FIGUEROA en un dieciséis coma sesenta y seis por ciento (16,66%) y (iii)KARINA VIVIANA REY FIGUEROA en un dieciséis coma sesenta y seis por ciento (16,66%) y (iv)MARCELA LILIANA REY FIGUEROA en un dieciséis coma sesenta y seis por ciento (16,66%) conforme lo establecido en el artículo 1142 del Código de Comercio y las condiciones particulares de la Póliza 3. El señor JESUS HERNANDO REY REMOLINA (Q.E.P.D) falleció en la ciudad de Bucaramanga el pasado 22 de septiembre de 2022 4. Para la fecha de fallecimiento del señor JESUS HERNANDO REY REMOLINA (Q.E.P.D) los saldos de los créditos eran los siguientes:      1. El 03 de agosto de 2023 la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES –   COOPROFESORES notificó a mis poderdantes el “cruce de cuentas” que materializo los días 16 y 17 de agosto de 2023, pagándose el saldo de los créditos con los saldos de unos CDAT’s que el señor JESUS HERNANDO REY REMOLINA (Q.E.P.D.) tenía en la misma Cooperativa.   1. El 25 de julio de 2024 la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES emitió PAZ Y SALVO de los créditos adquiridos por el señor JESUS HERNANDO REY REMOLINA (Q.E.P.D.). |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| 1. Se ordene el pago del valor asegurado en el amparo de Vida Básica y/o Muerte a cargo de la entidad EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, entidad de derecho privado, identificada con N.I.T. 830.008.686-1 en las siguientes sumas:  * La suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. ($15.200.000 MCTE.), correspondiente al valor asegurado en el Seguro de Vida, denominado Seguro de Vida Grupo Deudores y materializado en la Póliza AA010866, relativo al crédito número 10-   202720-4, el cual se encontraba vigente para el día 22 de septiembre de 2022,   * La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($50.000.000 MCTE.) correspondiente al valor asegurado en el Seguro de Vida, denominado Seguro de Vida Grupo Deudores y materializado en la Póliza AA010866, relativo al crédito número 10- 203839-2, el cual se encontraba vigente para el día 22 de septiembre de 2022, * La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. ($45.000.000 MCTE.) correspondiente al valor asegurado en el Seguro de Vida, denominado Seguro de Vida Grupo Deudores y materializado en la Póliza AA010866, relativo al crédito número 10-   203852-3, el cual se encontraba vigente para el día 22 de septiembre de 2022.  Lo anterior, a favor de (i)LEONOR FIGUEROA VEGA, en un cincuenta por ciento (50%), (ii) LAURA JULIANA REY FIGUEROA en unos 16,66% y (iii)KARINA VIVIANA REY FIGUEROA en 16,66% y (iv)MARCELA LILIANA REY FIGUEROA en 16,66%.   1. Que, sobre las sumas anteriormente mencionadas, se ordene en contra de la entidad EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, identificada con N.I.T. 830.008.686-1 y a favor de (i)LEONOR FIGUEROA VEGA, en un cincuenta por ciento (50%), (ii)LAURA JULIANA REY FIGUEROA en un dieciséis coma sesenta y seis por ciento (16,66%) y (iii) KARINA VIVIANA REY FIGUEROA en un dieciséis coma sesenta y seis por ciento (16,66%) y (iv)MARCELA LILIANA REY FIGUEROA en un dieciséis coma sesenta y seis por ciento (16,66%), el reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 1080 del Código de Comercio desde el 25 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a cargo del Asegurador. Intereses liquidados hasta el 03 de diciembre de 2024 por el valor de $75.878.000. 2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, identificada con NIT 830.008.686-1 al pago de las Costas y Agencias en Derecho | |
| **Valor total de las pretensiones** | $186.078.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $102.589.884 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |

|  |
| --- |
| Teniendo en cuenta que la póliza Vida Grupo Deudores N AA010866 no tiene cobertura para las pretensiones de la demanda, comoquiera que pretenden la afectación de la póliza alegando que debe darse aplicación de lo establecido en el artículo 1142 del Código de Comercio y no desde el pago del saldo insoluto de los créditos amparados por la póliza, los cuales fueron tomados por el asegurado con la cooperativa COOPROFESORES, se liquidará objetivamente desde los saldos que habían a la fecha de ocurrencia del siniestro, esto es, fallecimiento del asegurado JESUS HERNANDO REY REMOLINA (Q.E.P.D), el cual ascendía al monto de $102.589.884.  En todo caso de conformidad con la modalidad de la póliza, ya que no cuenta con remanente, sí las pretensiones de la demanda se hubiesen basado en la devolución de los dineros que dejaron de percibir las demandantes ante la negación del pago del saldo insoluto de la deuda con cargo a la póliza y que ello generó que la cooperativa COOPROFESORES el 03 de agosto de 2023 notificó a las accionantes el “cruce de cuentas”, pagándose el saldo de los créditos con los saldos de unos CDAT’s que el señor JESUS HERNANDO REY REMOLINA (Q.E.P.D) tenía en la entidad, la cuantificación de las pretensiones objetivadas sería diferente, así como la contingencia.  No obstante, como se ha mencionado los demandantes realizan el cobro de las pólizas basándose en lo establecido en el articulo 1142 del C.CO, norma que no aplica a la póliza de Vida Grupo Deudores N AA010866 expedida por la Equidad Seguros de Vida O.C. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES POR IMPROCEDENCIA DE PAGO DE SUMAS DE DINERO A SU FAVOR 2. MODALIDAD DEL SEGURO GRUPO VIDA DEUDOR N AA010866 CUBRE SALDO INSOLUTO 3. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS 4. INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR INEXISTENCIA DEL RIESGO ASEGURABLE 5. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIONES EXPRESAS 6. BUENA FE CONTRACTUAL DE LA EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C AL MOMENTO DE EXPEDIR EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR 7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C DE PRACTICAR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL 8. LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO 9. INEXISTENCIA DE MORA PARA ORDENAR EL PAGO DE INTERESES 10. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO 11. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO 12. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10267604 |
| **Caso Onbase** | 153912 |
| **Póliza** | AA010866 |
| **Certificado** | AA153771 |
| **Orden** | 64532 |
| **Sucursal** | 300002 |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 09/22/2022 |
| **Fecha del aviso** | 01/03/2023 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | COOPERATIVA DE PROFESORES COOPROFESORES |
| **Asegurado** | REY REMOLINA JESUS HERNANDO |
| **Ramo** | VIDA GRUPO DEUDORES |
| **Cobertura** | MUERTE |
| **Valor asegurado** | $103.566.487 |
| **Audiencia prejudicial** | SI |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTO |
| **Reserva sugerida** | $0 |
| **Concepto del apoderado** | |
| Se califica la contingencia como remota, la parte demandante hace una indebida interpretación del artículo 1142 del C.CO y de las condiciones del contrato de seguro Vida Grupo Deudores N AA010866, comoquiera que no es cierto que las demandantes figuren como beneficiarias del contrato de seguro, para acreditar esto basta con recurrir a la caratula de la póliza y condiciones, en la que se relaciona como único beneficiario del seguro a la entidad COOPROFESORES, ya que el objeto del SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES es el de amparar o cubrir a la entidad que expide un crédito en el evento de que el deudor se vea imposibilitado de cumplir con el pago de su obligación, ya sea por causa de muerte o una invalidez:    En ese orden, las demandantes nunca han sido beneficiarias contingentes, pues el único beneficiario del seguro es la cooperativa COOPROFESORES. Este contrato de seguro no se trata de un seguro de vida voluntario, la póliza N AA010866 nace con ocasión a unos créditos, para que sean cubiertos en el evento de materializado el riesgo y que se cumpliesen con las condiciones del contrato de seguro.  Por lo anterior es que el valor asegurado de la póliza N AA010866 es el saldo insoluto de los créditos a la fecha de ocurrencia del fallecimiento del asegurado.    Queda con esto en evidencia que sobre la póliza N AA010866 no aplica remanente, entendido como la diferencia entre el saldo insoluto y el monto inicial. Este remanente se entrega a los beneficiarios designados en el caso de muerte.  Lo anterior quiere decir que incluso en ellos casos que haya un remanente es necesario que se designen los beneficiarios por parte del asegurado, y en el evento de que no, ahí si única y exclusivamente opera de lo establecido lo regulado en el artículo 1142 del C.CO, comoquiera que los herederos y cónyuge ante el ordenamiento jurídico estarían con mejor derecho de recibir.  Además, el enfoque que dio la parte demandante a las pretensiones no fue a través de la reticencia, alegando que no estaba fundamentada contractual ni legalmente y, por consiguiente, se le devolviera los dineros que dejaron de percibir ante el cruce de cuentas que realizó COOPROFESORES, situación que si se hubiese planteado en la demanda generaría otro estudio u órbita al momento de una calificación de la contingencia. | |
| Texto, Carta  Descripción generada automáticamente**Firma del abogado** | |